



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TÁMESIS - ANTIOQUIA

Septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	Nº241
PROCESO	VERBAL IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
RADICADO	05789-31-84-001-2023-00061-00
DEMANDANTE	RAMÓN ALBERTO OCHOA VILLA
DEMANDADO	LUISA FERNANDA CLAVIJO COLORADO
ASUNTO	RECHAZA DE PLANO POR CADUCIDAD

Se recibió el día 16 de agosto de la anualidad que avanza, demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por el señor RAMÓN ALBERTO OCHOA VILLA a través de apoderado judicial, en contra del menor A.F.O.C, hijo de la señora LUISA FERNANDA CLAVIJO COLORADO.

En auto dictado el 18 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda y solicitó se allegarán unos requisitos; no obstante, al ser revisada para decidir sobre su admisión el Despacho constato que:

El artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, dispone: “En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: ***1. Que el hijo no ha tenido por padre al que pasa por tal. 2.. No será oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.***” (Negrilla y cursiva del despacho).

También el hijo de conformidad con el artículo 217 del Código Civil, modificado por la ley 1060 de 2006, puede impugnar la paternidad o maternidad en cualquier tiempo.

De suerte que, el reconocimiento de hijo extramatrimonial, puede ser impugnado de una parte, en cualquier tiempo por el hijo, de otra, por el que pruebe un interés en ello, siempre que demande dentro de los ciento cuarenta días subsiguientes a la fecha en que tuvieron ese

interés y pudieron hacer valer su derecho; de otro lado, los ascendientes legítimos del reconocedor, dentro del mismo término contado desde que tuvieron noticia del reconocimiento. En todo caso el impugnante debe demostrar que el hijo no ha podido tener como padre a quien lo reconoció.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, preceptúa: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Para el presente caso, es importante traer lo consagrado en artículo 94 del Código General del Proceso, que reza: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad (...)”*

La institución de caducidad de la acción contemplada por la ley para estos procesos, precisamente tiene como finalidad la protección del Estado Civil, por cuanto una persona no puede vivir en incertidumbre constante, esperando que en cualquier momento pueda ser demandado para destruir esa paternidad que ostenta.

Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia, concretamente en la sentencia T-207/17 que: **“Es así como en relación con la caducidad de las acciones de impugnación de la paternidad e impugnación del reconocimiento, de conformidad con las líneas que anteceden (supra 4.9), el término para ejercitar la acción de impugnación de la paternidad o del reconocimiento, es de 140 días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, acorde con las circunstancias de cada caso concreto, lo cual impone que el término inicie a contabilizarse desde el día en que le asistió interés al demandante. Al respecto, la Corporación ha señalado que existe “una laguna axiológica cuando no se toma en cuenta un hecho sumamente relevante (la contundencia de la verdad científica) al interpretar una ley generalmente válida, y esa laguna amenaza derechos fundamentales del tutelante. En esos casos, debe buscarse una interpretación distinta que colme la laguna. Y en este en particular eso puede lograrse si se entiende de un modo distinto el ‘interés actual’. Por ejemplo, si se interpreta que cuando una persona (i) reconoce a otra como su hija, (ii) aunque con dudas sobre la verdadera paternidad, (iii) luego deja pasar un tiempo prolongado para cuestionar la paternidad, y (iv) decide finalmente impugnarla con fundamento en esas mismas dudas, pero (v) lo hace pocos días después de tener certeza sobre la realidad de la filiación, gracias a una prueba como la de ADN, entonces el ‘interés**

actual’ o bien se presume, o bien no se presume pero se entiende actualizado gracias a la novedad de la prueba científica. A juicio de la Corte, esta interpretación resulta conforme con el ordenamiento civil, en la medida en que el interés surge de la evidencia científica”.

En párrafos posteriores de la misma sentencia, la citada corporación expuso: “*Vistas así las cosas, en ciertas circunstancias, eventualmente, pueden presentarse dos intereses en conflicto al momento de entrar a estudiar el principio de caducidad, existen casos en los cuales se encuentra el derecho del padre a quien se le fuerza a aceptar un hijo como suyo a quien no lo es. En consecuencia, el padre tendría derecho a exigir que la verdadera filiación prevalezca. De otro lado, se encuentra el interés superior del menor, en los términos anteriormente señalados. La solución entonces de propender hacía un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los derechos de los niños, niñas y adolescentes, atendiendo, además, a las circunstancias del caso concreto. En caso de que dicha armonización no sea posible deberán prevalecer las garantías de los niños*”.

En el presente caso, el demandante, RAMÓN ALBERTO OCHOA VILLA, tuvo conocimiento que el menor A. F.O.C, no era supuestamente su hijo, desde el momento en el que la señora Luisa Fernanda Clavijo Colorado se lo manifestó, **en enero de 2022**, fecha narrada en los hechos de la demanda y en razón de ello tenemos que a la fecha de presentación de esta demanda (16 de agosto de 2023) transcurrieron **562 días**, así las cosa como se puede ver la demanda se interpuso fuera del término establecido en la ley, toda vez que el mismo **venció el 20 de junio del 2022**, lo que significa que la acción se encuentra más que caducada.

Es importante resaltar que la demanda de impugnación ha sido presentada en otras dos oportunidades, y radicadas en esta agencia judicial con los radicados 2022-00003 y 2023-000056, siendo rechazadas por no cumplir requisitos exigidos, haciendo la salvedad que la primera de ellas si fue presentada dentro del término que habla la ley para instaurarla, es decir dentro de los 140 días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de no ser el posible padre biológico; sin embargo, la parte dejó caducar la acción.

En consecuencia, conforme al inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZARÁ DE PLANO**, la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo de Familia de Támesis-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano por CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por el señor RAMÓN ALBERTO OCHOA VILLA, en contra del menor A.F.O.C, representado por su madre LUISA FERNANDA CLVIJO COLORADO.

SEGUNDO: En firme este proveído, procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LILIANA MARÍA RESTREPO GÓMEZ

JUZGADO PCUO DE FLIA DEL CTO DE TÁMESIS

Que por Estados Electrónicos Nro.065 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, se notificó el auto anterior.

Támesis 11 de septiembre de 2023



ERIKA ALEJANDRA PÉREZ HENAO
Secretaria